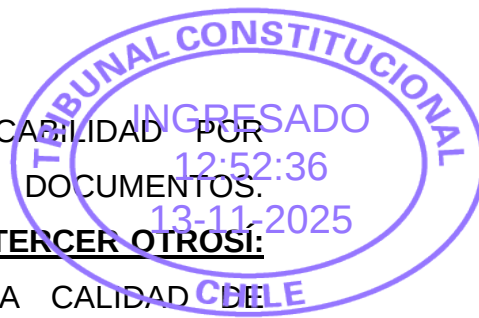


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA CALIDAD DE ABOGADOS. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LILIANA GALDÁMEZ ZELADA, representante judicial y Directora Jurídica de la **UNIVERSIDAD DE CHILE**, con domicilio en Avenida Diagonal Paraguay N° 265, Piso 4°, Oficina 403, en nombre y representación convencional de la referida Institución de Educación Superior, Persona Jurídica de Derecho Público cuyo representante legal es su Rectora **ROSA DEVÉS ALESSANDRI**, ambas domiciliadas en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1058, comuna de Santiago, a S.S.E. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, indistintamente, “la Constitución” o “CPR”) y los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, “Ley N°17.997”), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que sean declarados **inaplicables los artículos 5°, 10° y 28 inciso 2°, todos de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública**, (en adelante, “Ley N°20.285”), respecto de la gestión pendiente llevada ante la **Excelentísima Corte Suprema, bajo el Ingreso Civil/24350-2025, caratulada “Universidad de Chile/Consejo para la Transparencia” (“la gestión pendiente”)**.

La gestión que se somete a S.S. consiste en el recurso de queja deducido por esta parte en contra del Ministro y del Abogado Integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago que dictaron la sentencia en la causa “Universidad de Chile/Consejo para



la Transparencia”, Rol: Contencioso-Administrativo-450-2024 con manifiesta falta o abuso grave.

Los preceptos de la Ley N° 20.285 impugnados disponen, en lo pertinente, lo que se reproduce a continuación:

- Artículo 5°.

“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

- Artículo 10°.

“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

- Artículo 28 inciso 2°.

“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.

La aplicación de las citadas normas legales por parte del Ministro y Abogado Integrante al fallar la controversia aludida, no solo desnaturalizaron lo que debe considerarse información pública, sino que también, provocaron una discriminación arbitraria y contravención al debido proceso, al privar a la Universidad de Chile de ejercer correctamente tal garantía, **lo que produce en el caso concreto resultados contrarios a la CPR e importa la vulneración de los artículos 8° inciso segundo, 6°, 7°, y, 19 numerales 2, 3, 4 y 5** todo ello de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer.

I. Antecedentes de la gestión pendiente.

La gestión actualmente radicada ante la Excm. Corte Suprema corresponde al **recurso de queja Rol N° 24.350-2025**, interpuesto por la abogada **Liliana Galdámez Zelada**, en representación de la **Universidad de Chile**, relacionado a la sentencia dictada por la **Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago** el **23 de junio de 2025**, en los autos Rol Contencioso-Administrativo N° 450-2024, caratulados *“Universidad de Chile con Consejo para la Transparencia”*.

El origen del litigio se vincula con la **Decisión de Amparo C-10439-23** del **Consejo para la Transparencia (CPLT)**, que ordenó a la Universidad de Chile entregar diversos antecedentes relativos al ex funcionario [REDACTED] incluyendo contratos, decretos y **correos electrónicos institucionales** intercambiados entre funcionarios de distintas unidades universitarias en el contexto de su desvinculación. La Universidad negó la entrega, fundándose en las causales de reserva de los artículos 21 N°1 letra b) y N°2 de la **Ley N°20.285**, invocando la afectación del debido cumplimiento de sus funciones y la **inviolabilidad de las comunicaciones privadas** garantizada por el **artículo 19 N°5 de la Constitución**. El **Consejo para la Transparencia**, al acoger parcialmente el amparo, dispuso entregar los correos institucionales, previa aplicación del **principio de divisibilidad**, tarjando datos personales y sensibles. El CPLT sostuvo que los correos enviados en el ejercicio de funciones públicas son documentos de carácter público, no

comprendidos en la garantía del artículo 19 N°5, y que su publicidad no afecta la vida privada de los emisores, pues fueron generados con recursos públicos y en el marco de funciones institucionales.

Frente a ello, la Universidad interpuso **reclamo de ilegalidad** ante la Corte de Apelaciones, sosteniendo que los correos electrónicos constituyen **comunicaciones privadas** y que su entrega vulnera derechos constitucionales. Alegó además falta de motivación, infracción al principio de congruencia procesal y desconocimiento del estándar de afectación concreta exigido por el artículo 8° inciso segundo de la Constitución.

La Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de fecha **23 de junio de 2025**, rechazó el reclamo de ilegalidad, confirmando la decisión del CPLT. El tribunal razonó que la Universidad carecía de **legitimación activa** para reclamar en nombre de terceros, en este caso, el propio Sr. [REDACTED] por cuanto la Ley de Transparencia solo otorga esa facultad a los **terceros afectados** por la divulgación, conforme al artículo 28 inciso tercero de la misma ley. Además, estimó que los correos requeridos no vulneraban la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, al tratarse de comunicaciones **emitidas en ejercicio de funciones públicas** y relacionadas con la gestión universitaria, cuya publicidad se encuentra amparada por el principio de transparencia del artículo 8° constitucional.

La Corte descartó asimismo la afectación al debido cumplimiento de las funciones de la Universidad y valoró que el CPLT aplicó correctamente el principio de divisibilidad para proteger información personal. Añadió que el derecho a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones no tienen carácter absoluto, debiendo armonizarse con el derecho de acceso a la información pública.

La Universidad interpuso el **recurso de queja** actualmente pendiente ante la Corte Suprema, fundado en la existencia de **falta o abuso grave** por infracción de normas constitucionales y legales. En particular, denuncia vulneración de los artículos 8°

inciso segundo y 19 N°5 de la **Constitución**, así como del artículo **28 inciso segundo** de la **Ley N°20.285**, al haberse confirmado la entrega de correos electrónicos sin un análisis sustantivo del contenido ni verificación de su carácter público.

Con fecha **1 de agosto de 2025**, la Corte Suprema tuvo por interpuesto el recurso de queja y ordenó la **suspensión de los efectos de la sentencia impugnada mediante orden de no innovar**, la que se encuentra vigente. El proceso está en etapa de **recepción de informe** por parte de los recurridos, a saber, el Ministro **Fernando Ignacio Carreño Ortega** y el Abogado Integrante **Luis Guillermo Hernández Olmedo**, de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En síntesis, la gestión pendiente se refiere al examen que debe efectuar la Excm. Corte Suprema sobre si la sentencia de alzada incurrió en falta o abuso grave al desestimar el reclamo de ilegalidad de la Universidad de Chile, confirmando la entrega de correos institucionales bajo la Ley de Transparencia, cuestión que implica un conflicto directo entre el **principio de publicidad administrativa** y el **derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**.

II. Del examen de admisibilidad del requerimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, los requerimientos de inaplicabilidad podrán ser declarados inadmisibles en la medida que no cumplan con los requisitos que allí se enumeran, a saber, dicha disposición señala:

“Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o*

conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

- 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*
- 4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*
- 5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*
- 6. Cuando carezca de fundamento plausible.*

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno”.

En el caso de autos, **el requerimiento de inaplicabilidad presentado cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, por lo que debe ser admitido a trámite, a fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional conozca del fondo y declare entonces la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados al producir efectos contradictorios con la Constitución, en virtud de lo que será dicho en lo sucesivo.**

En específico, el presente requerimiento cumple con los requisitos de admisibilidad en tanto:

1. Existe una gestión pendiente.

Tal como se señaló precedentemente, **el presente requerimiento de inaplicabilidad busca que no se aplique lo dispuesto en los artículos 5°, 10° y 28 inciso 2°, todos de la Ley N° 20.285, en el recurso de queja que se tramita ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Ingreso Civil/24350-2025,** actualmente en tramitación, situación que se puede verificar con el certificado de estado que se acompañan a estos autos.

2. Está siendo interpuesta por una persona y órgano legitimado.

Conforme la individualización del requirente y lo señalado en el certificado de estado que se acompaña a estos autos, **el presente requerimiento está siendo presentado por la Universidad de Chile a través de su representante convencional, quienes son parte de la gestión pendiente en la que incidirían estos autos.**

3. Los preceptos impugnados tienen rango legal.

Los preceptos impugnados aluden al enunciado normativo contenido en la Ley N°20.285, cuerpo normativo con jerarquía de ley.

4. Los preceptos tienen una aplicación decisiva en la resolución del asunto.

Conforme la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, la cualidad de una norma de ser *decisoria litis*, o tener aplicación decisiva en la resolución del asunto, está determinada por lo siguiente:

“DECIMO PRIMERO: (...) La exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que ‘la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto’, no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Esta conclusión resulta

*plenamente consecuente con el criterio de interpretación finalista o teleológico, que ha orientado la jurisprudencia de este Tribunal, y 'que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la finalidad del precepto que la contiene, ya que ese elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, puesto que las Constituciones no se escriben simplemente porque si, sino que cada una de las normas tiene su 'ratio legis' y su propia finalidad.'*¹.

Asimismo, la doctrina nacional ha señalado en relación a esta exigencia *que "...el carácter concreto de esta forma de control, que contrasta con la competencia natural del Tribunal Constitucional para ejercer control abstracto de constitucionalidad"*², lo que es coincidente con señalar que *"...al resolver la cuestión sometida a su conocimiento sólo se pronuncia sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas al caso concreto y señaladas con precisión por la parte o la autoridad judicial o administrativa que promueve el incidente de inconstitucionalidad"*³.

Lo dicho implica que la norma debe ser siempre analizada en el caso concreto y conforme a la finalidad de la misma, y que en este ejercicio ello no implique contravención a la Constitución, situación que presupondría que la disposición es decisiva siempre y cuando genere estos efectos.

En el caso concreto, **la aplicación de las normas legales impugnadas resulta decisiva para la resolución del asunto pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, toda vez que su aplicación en la sentencia de la causa "Universidad de Chile/Consejo para la Transparencia", Rol: Contencioso-Administrativo-5450-2024 por parte el Ministro y Abogado Integrante quejados, constituyó**

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 472.

² MARTÍNEZ, J. Recurso de Inaplicabilidad, Tribunal Constitucional y juez ordinario en la reforma constitucional, en obra colectiva "La Constitución Reformada 2005", p. 46.

³ NOGUEIRA, H. El control represivo y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma constitucional de 2005, en obra colectiva "Reforma Constitucional", p. 597.

una falta o abuso grave, cuestión que motivó la acción pendiente de resolución.

5. **El requerimiento tiene fundamento plausible.**

A juicio de este Excmo. Tribunal Constitucional, el fundamento plausible tiene relación con el trabajo de argumentación realizado por la parte requirente al presentar el conflicto concreto de constitucionalidad que necesita remedio. Así lo ha señalado expresamente:

"CENTESIMOCUARTO. Que el concepto de 'fundamento plausible' contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de 'fundada razonablemente' que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental;

CENTESIMOQUINTO. Que, por este motivo, este Tribunal considera que la disposición comprendida en el N° 6° del inciso primero del artículo 47 G, contenido en el artículo único, N° 57, del proyecto, es constitucional en el entendido que se refiere a la exigencia contemplada en el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución Política, de que la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura esté 'fundada razonablemente'⁴.

El presente requerimiento cumple con el requisito de encontrarse fundado razonablemente, dado que se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se funda, exponiendo los vicios de inconstitucionalidad que se producen con la aplicación de los preceptos legales al caso concreto, configurando de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Por otro lado, del libelo se desprende claramente la forma en que se produce la contradicción entre la CPR, las normas

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC N° 1288.

legales impugnadas y la aplicación al caso concreto, explicitándose como se produce dicha contradicción.

En virtud de lo anteriormente señalado, como podrá apreciar S.S. Excma., el texto del presente requerimiento cumple con los requisitos para ser admitido a trámite, en especial si se considera que tiene fundamento plausible, en razón de las consideraciones que se expresarán más adelante, lo que también permitirá vislumbrar que las normas que se impugnan son decisoria litis para la gestión pendiente, provocando su aplicación un efecto contrario a la CPR, vulnerando preceptos y garantías constitucionales al distorsionarse el concepto de información pública, imponer cargas excesivas a este servicio público y privarla de ejercer los medios de impugnación procedentes ante los tribunales de justicia.

I. Fundamentación de la inaplicabilidad.

1. El régimen constitucional, legal y administrativo de la Universidad de Chile.

Antes de abordar las inconstitucionalidades derivadas de la aplicación de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita, y considerando los desaciertos interpretativos del Ministro y Abogado Integrante quejados contenidos en la sentencia de fecha 23 de julio de 2025, resulta necesario precisar ciertos aspectos fundamentales sobre la naturaleza y régimen normativo de la Universidad de Chile.

La Universidad de Chile es una entidad de educación superior de carácter estatal, dotada de plena autonomía, descentralización funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece su Estatuto Orgánico. Este cuerpo normativo fue fijado mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación (en adelante, “los Estatutos” o el “Estatuto Orgánico”), y constituye la base institucional que regula su estructura y funcionamiento.

Conviene destacar que esta Universidad no fue concebida como una entidad orientada exclusivamente a cumplir funciones administrativas propias de la Administración del Estado, sino que su finalidad principal radica en la satisfacción de necesidades públicas mediante el ejercicio de funciones sustantivas de enseñanza superior, generación de conocimiento, desarrollo artístico y científico, y vinculación con el medio, en beneficio del país y en sintonía con la cultura universal.

En esa línea, el artículo 2° del Estatuto Orgánico dispone que la misión institucional se basa en la creación, desarrollo, integración y difusión del conocimiento en todas las áreas del saber, lo que define el carácter complejo de su quehacer académico y orienta la educación que imparte. Asimismo, asume con vocación de excelencia la formación integral de personas y la contribución al desarrollo material y espiritual de la Nación.

Para alcanzar esos fines, la Universidad se compromete a conocer de manera profunda la realidad nacional, participar activamente en su transformación a través de la investigación y la creación, y aportar a la solución de los problemas del país desde una perspectiva crítica e ilustrada, promoviendo el interés público, el fortalecimiento de la democracia y el resguardo del acervo cultural tanto nacional como universal.

Este mandato institucional se encuentra respaldado legalmente por el reconocimiento explícito de la autonomía universitaria, la cual ha sido consagrada en los artículos 103 y siguientes del DFL N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que contiene el texto refundido de la Ley N° 20.370, incorporando también normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005. Dichas disposiciones establecen que las instituciones de educación superior tienen el derecho a gobernarse conforme a sus estatutos, con apego a sus fines esenciales.

Esta autonomía comprende distintos ámbitos: la autonomía académica, que permite definir libremente sus funciones docentes, investigativas y de extensión; la

autonomía administrativa, que faculta a cada institución para establecer su estructura organizacional y formas de funcionamiento interno conforme a sus propios estatutos; y la autonomía económica, que autoriza la administración autónoma de sus bienes y recursos, orientada al cumplimiento de sus propósitos institucionales.

El principio de autonomía es igualmente reconocido en los artículos 7° y 10° de los Estatutos de esta Universidad, así como en el artículo 2° de la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales. Esta última norma dispone expresamente:

“Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

La autonomía académica confiere a las universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación.

En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

La autonomía administrativa faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables.

En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

La autonomía económica autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.”

Adicionalmente, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha reafirmado el carácter fundamental de la autonomía universitaria como elemento inherente a la naturaleza de las instituciones de educación superior. En efecto, ha señalado:

“Como resulta obvio, y por el ejercicio del atributo de la autonomía de los establecimientos de educación superior -concebida como el derecho a regirse por sí mismo en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades- es cada establecimiento quien determina el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para otorgar un título profesional. En este caso, al requirente le otorgó la Universidad Técnica F.S.M., con fecha 30 de octubre de 1995, el título de “Técnico Universitario con mención en Programación de Computadores”. Se trata, pues, de un título profesional concedido por una Universidad, único que puede otorgar un establecimiento universitario. En el sentido expuesto, el artículo 79 de la Ley Nº 18.962 entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades, y comprende la autonomía académica, económica y administrativa. La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma cómo se cumplen sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio. La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes”.

En cuanto a su potestad normativa, el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile establece una regla de prevalencia respecto de su regulación interna:

“Las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos universitarios dictados en su virtud prevalecerán sobre las leyes generales, a menos que éstas se refieran expresamente a la Universidad de Chile en particular, a las universidades chilenas en general, o al sistema universitario del país.”

Desde el punto de vista organizacional, es pertinente señalar que la Universidad de Chile ejerce parte significativa de sus atribuciones a través de una estructura académica altamente descentralizada, compuesta por facultades, departamentos, institutos, centros y escuelas, dependientes del Nivel Central. Esta configuración

institucional, de gran complejidad, le permite cumplir funciones de formación, investigación, gestión académica y prestación de servicios a entidades públicas y privadas, de conformidad con los fines que le son propios. Tal organización encuentra respaldo normativo en el artículo 32 inciso tercero de la Ley N° 18.575 y el artículo 35 de su Estatuto Orgánico.

En suma, la Universidad de Chile se configura como un ente singular dentro del aparato estatal, cuyo funcionamiento no se ajusta estrictamente a la noción clásica de órgano administrativo contemplado en el artículo 28 de la Ley N° 18.575. Por el contrario, su complejidad estructural, su pluralidad funcional y su capacidad para proveer servicios académicos, científicos y culturales a diversos actores sociales, estatales y privados, la posicionan como una institución sui generis, cuya autonomía está constitucional y legalmente garantizada, y debe ser debidamente resguardada frente a cualquier intromisión que la desconozca o restrinja de manera ilegítima.

2. Preceptos constitucionales que se transgreden por aplicación de los preceptos legales impugnados y forma en que dicha vulneración se produce.

A. *Infracción al artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República.*

La primera norma constitucional que resulta infringida por la aplicación de las normas impugnadas mediante el presente requerimiento es el artículo 8° inciso 2° de la Carta Fundamental, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Como se había indicado, **la aplicación de los artículos 5°, 10°, y 28 inciso segundo, todos de la Ley N°20.285, al fallo dictado en los autos “Universidad de Chile/Consejo para la Transparencia”, Rol: Contencioso-Administrativo-450-2024 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, desnaturalizó el concepto de información pública, imponiendo a esta parte la entrega de antecedentes que no constituyen actos administrativos de la Universidad de Chile, ni sus fundamentos o los procedimientos que utilicen, para proceder a la entrega de estos al solicitante vulnerando con ello el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República.**

- i. El contenido del artículo 8° de la CPR: Publicidad de actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos.

En primer lugar, y tal como se desprende de la sola lectura de la norma previamente transcrita, ésta sólo declara como principio general la publicidad de los actos, resoluciones y procedimientos ante los órganos del Estado y la posibilidad de establecer causales de reserva o secreto mediante Ley. La norma no habla ni de derecho de acceso, ni de obligaciones de entrega, ni de transparencia, ni tampoco especifica qué se entiende por información pública. Reafirma la conclusión antedicha la Sentencia de este Excmo. Tribunal (STC ROL 1990-11, C. 18°) al establecer:

“Que el artículo 8° de la Constitución establece, en primer lugar, una declaración genérica de publicidad de ciertos aspectos de la actuación de los órganos del Estado. No habla ni de acceso, ni de entrega, ni de transparencia. No los descarta; pero tampoco cierra posibilidad al legislador. Tampoco habla de información”.

Desde el punto de vista objetivo, el tenor del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución define que son públicas tres dimensiones del actuar de los órganos del Estado. A saber, **la Constitución estatuye que son públicos, “los actos y resoluciones”**. Estas expresiones son suficientemente amplias como para comprender, de manera genérica, la forma en que los órganos del Estado expresan

su voluntad, amplitud que no autoriza, sin embargo, a extender sus efectos a otros ámbitos y objetos no contemplados por el texto constitucional. Quedan incluidos, entonces, los actos administrativos, sea que decidan, el concepto de acto administrativo de la Ley N°19.880, o no. En la expresión “resoluciones”, por su parte, se incluyen no sólo las municipales, sino que también las que emanan de los jefes de servicio y los reglamentos regionales.

Enseguida, **también son públicos los fundamentos de aquellos actos, es decir, las motivaciones de hecho y derecho que justifican la actuación del Estado.**

En algunas ocasiones, éstas forman parte del acto mismo. Así ocurre con las sentencias y con los actos administrativos, las resoluciones que resuelven recursos administrativos y las que ponen término a un procedimiento, que por mandato de la ley deben fundarse siempre.

Finalmente, **la Constitución dispone que sean públicos los procedimientos que utilizan los órganos del Estado para adoptar sus decisiones.** Ello implica la posibilidad de acceder a los expedientes donde constan los trámites por los cuales se va formando una decisión. Es del caso concluir que la Constitución establece la publicidad de todo aquello que rodea a un acto administrativo y que permite explicar su existencia. En tal sentido, la doctrina nacional ha dicho que:

“...[e]sta regulación es de toda lógica, debido a que mediante un acto administrativo lo que se está ejerciendo es una potestad pública por parte de la autoridad, y como la ciudadanía es quien le entrega tal facultad, tiene derecho a exigirle rendición de cuentas y conocimiento cabal de los actos que ejerce en pos del bien común y que afectarán de alguna u otra manera a las personas”⁵.

En consecuencia, **el alcance del texto constitucional es preciso y acotado: actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que les sirven de antecedente. La propia norma fija un límite que delimita el objeto de la**

⁵ ALIAGA, V. (2015): Acto Administrativo e Información Pública. Thompson Reuters, p.15.

declaración de publicidad. En este sentido, la Constitución particulariza y circunscribe su ámbito de aplicación en la materia y, por tanto, no cabe extender o expandir legalmente sus alcances a otros objetos, expresados genéricamente en la voz “información”, concepto no utilizado por el texto constitucional.

En palabras del profesor Luís Cordero:

“...es necesario distinguir las actividades cotidianas de los funcionarios y las autoridades (p.e., notas personales en un bloc entregado por el Estado, conversaciones telefónicas en un teléfono de propiedad del Estado o las comunicaciones por medio de casillas institucionales), de aquellas actividades que, insertas en un proceso formal, están destinada a producir efectos jurídicos.

Ese es el criterio con el cual debe interpretarse el concepto de información a que se refiere el inciso segundo del artículo 5° de la LAIP, ya que esta norma tiene por objeto proporcionar acceso a documentos e información que está en poder de la Administración para el ejercicio de su función.

Así las cosas, no pueden constituir información pública para efectos del artículo 5° de la LAIP dando origen a todo el medio de reacción institucional para su acceso, en tanto la información no constituya una expresión formal de la actividad administrativa en sus extensas hipótesis (actos administrativos, documentos, correspondencia pública, etcétera)”⁶.

Tal como este Excmo. Tribunal ha declarado en casos anteriores, si la intención del constituyente fuese declarar pública todas las actuaciones del Estado, lo hubiese consagrado expresamente:

“Si el artículo 8° hubiera querido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder de la Administración, no hubiera utilizado las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”. El uso de estas expresiones fue para

⁶ CORDERO V. L. (2013). ¿Cuál era el propósito del Congreso al regular el acceso a la información pública? Los límites del artículo 5° de la ley de acceso a la información. Revista de Derecho Universidad Finis Terrae, Transparencia y acceso de la información. (N° 1), pp. 228 - 229.

precisar aquello que se quería hacer público. El carácter taxativo se refleja en la forma clásica de listar que tienen las normas. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución comienza señalando: “son públicos...” (STC Rol 2153-11, C. 63°; STC ROL 7068-19, C.33° y otras en el mismo sentido citadas en el considerando).

Así también lo destaca la doctrina al señalar que:

“El propio Congreso cuando legisló tuvo plena conciencia y fue su propósito no extender la aplicación de la LAIP fuera de las hipótesis de actividad formal de la Administración, generadora de consecuencias jurídicas. Lo anterior no significa limitar la aplicación de la ley, sino respetar su propósito.

Esta se hizo para controlar el actuar del Gobierno por parte de los ciudadanos, no para satisfacer meras curiosidades de estos últimos sobre el proceder de sus autoridades”⁷.

A mayor abundamiento, este Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que:

“...el artículo 8° razona sobre la base de decisiones. Por eso habla de actos y resoluciones. Y de lo que accede a estas: “sus fundamentos” y “los procedimientos que utilicen.” (STC Rol 2153-11, C. 64°).

En adición a lo señalado y tal como explica este Excmo. Tribunal, existen antecedentes fehacientes en la historia fidedigna de la Ley N° 20.285 para afirmar que el propósito del legislador no fue ampliar el principio de transparencia más allá de los términos constitucionales ni innovar en lo dispuesto en la Ley N°19.880⁸:

“TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, tal como se ha considerado en ocasiones anteriores – entre otras las STC Roles N°2246/2012, 2153/2013, 2379/2013, 2907/15, 3111/16, 3974/18, 5841/19 y 6136/19 - la pregunta pertinente estriba en determinar “si esa amplitud es lo que quiso el legislador cuando elaboró la Ley de Transparencia. Porque existe abundante información en la historia legislativa de la Ley de Transparencia que apunta en el sentido contrario. Lo que se buscó, por una parte, fue reproducir lo que establecía la Constitución. Por la otra, no innovar en los conceptos de acto administrativo que definía la Ley N° 19.880;

⁷ CORDERO V. L. *Op. Cit.* pp. 228 – 229.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Rol 7068-2019.

consignándose expresamente que las deliberaciones no se consideraban actos administrativos (Historia de la Ley N° 20.285, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 117 y siguientes)” (Entre otras, STC Rol N° 2907, c. 37°; STC Rol N° 3111, c. 33°; STC Rol N° 3974, c. 22°; STC Rol N° 4986, c. 24°)”.

El artículo 8° de la CPR establece, como se ha dicho, una declaración de publicidad y, en cuanto tal, ha fijado la frontera para todo desarrollo legislativo. Cualquier aplicación de la Ley N° 20.285 y del concepto de información pública debe respetar los requerimientos y límites constitucionales en la materia. Por tanto, **no es posible que la ley pueda ampliar la extensión y alcances de la publicidad que está constitucionalmente acotada, como ocurre en la especie.** Esta línea argumental, apoyada en la jurisprudencia consistente de este Excmo. Tribunal Constitucional importa reconocer la necesaria adecuación y congruencia de toda ley al principio de supremacía constitucional.

Así, tal como se ha explicado, **si existe alguna “información” que pueda ser considerada por la Constitución será aquella exclusivamente referida a los actos administrativos y resoluciones y a sus fundamentos y procedimientos respectivos. Ciertamente, los correos electrónicos solicitados no quedan incluidos, de modo alguno, en los términos establecidos por la Constitución.**

En otras palabras, **los mismos no son parte de un procedimiento administrativo, en tal sentido, corresponden al privilegio deliberativo, estrategias e insumos de la administración, en la toma de sus decisiones.**

- ii. La aplicación del concepto de información pública de la Ley N° 20.285 en la sentencia de fecha 23 de junio de 2015 infringe el artículo 8° de la CPR y, con ello, sustenta el recurso de queja impetrado.

Delimitado el contenido del artículo 8°, cualquiera extensión por vía legal de aquellos actos que deban considerarse públicos, tal como hacen los preceptos impugnados, infringe el precepto constitucional.

Al recibir aplicación los artículos 5°, 10° y 28 inciso 2°, todos de la Ley N°20.285, que amplían el objeto del acceso a la información, se hace necesario, tal como ha dicho una sentencia reciente de este Tribunal, “...*conjurar el riesgo de que en virtud de ellas, se pueda considerar como pública información que no lo es conforme al precepto constitucional, estableciendo las normas impugnadas un marco regulatorio paralelo al constitucionalmente establecido, trastocando así los precisos límites que el constituyente ha previsto al efecto.*” (STC Rol 7068-19, C.34°; STC Rol 6932-19, C.39°; STC Rol 6136-19, C. 37°).

La actuación del Ministro y Abogado Integrante recurridos, cuya falta o abuso grave se denuncia en la gestión pendiente, se funda en la interpretación y aplicación de los preceptos de la **Ley N° 20.285**, cuya **inaplicabilidad por inconstitucionalidad** se solicita en esta sede. Dichos preceptos fueron empleados para **calificar como información pública antecedentes que no constituyen actos, resoluciones ni procedimientos administrativos concretos**, extendiendo indebidamente el alcance del principio de publicidad más allá de los límites establecidos por el **artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República**.

En efecto, la aplicación de los artículos pertinentes de la Ley N° 20.285 vulnera lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, al imponer a los funcionarios de la Universidad de Chile la entrega de información que no se encuentra dentro del ámbito de publicidad definido por dicha norma constitucional. En síntesis, estas disposiciones obligan a las autoridades universitarias a proporcionar cualquier contenido o documento que obre en poder de la Administración, excediendo así los límites fijados por la Carta Fundamental.

Asimismo, la aplicación de los artículos 5° y 10° de la Ley N° 20.285 desconoce el alcance del artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución, al establecer de manera amplia que toda información en poder de los órganos del Estado o

elaborada con presupuesto público se presume pública, salvo excepciones legales específicas. Tal presunción opera sin distinguir si dicha información corresponde a actos, resoluciones, fundamentos o procedimientos administrativos, que son los únicos elementos respecto de los cuales la Constitución exige publicidad.

La Ley N°20.285 efectúa una serie de declaraciones que tampoco se encuadran con los actos que la Constitución declara como públicos y que se limitan a declarar que toda información en poder de la Administración se presume relevante (a) y pública (c); que todo ciudadano tiene derecho a acceder esa información (b) y que es obligación de los órganos de la administración propender a la máxima divulgación de aquella.

Las disposiciones citadas, entre otras, tal como ha señalado la extensa y robusta jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, extienden inconstitucionalmente el acceso a la información. El inciso segundo del artículo 8° debe entenderse en términos restrictivos, donde no cabe extender sus alcances a otros objetos de regulación, ni siquiera por la vía de la presunción.

En consecuencia, queda de manifiesto que los preceptos legales impugnados no debieron ser aplicados por el Ministro y Abogado Integrante quejados en la sentencia de fecha 23 de junio de 2025, pues ello contraviene claramente a nuestra CPR. En este sentido, los correos electrónicos solicitados, no pueden abarcarse dentro del ámbito de publicidad contemplado en el inciso 2° del artículo 8°, porque ello implica sobrepasar el límite de aplicación establecido en la Constitución respecto actos, procedimientos, resoluciones y fundamentos. Lo anterior infringe el texto constitucional, que debe primar por sobre toda norma de nuestro ordenamiento.

- iii. La aplicación del artículo 28° inciso 2° de la Ley N° 20.285 infringió el artículo 8° inciso 2° de la CPR.

Desde otro enfoque del cuestionamiento de constitucionalidad, la aplicación del artículo 28 inciso 2° de la Ley N° 20.285, también resulta contraria a nuestra Carta Fundamental. Como bien sabe este Excmo. Tribunal, el inciso 1° del artículo en comento consagra la procedencia del reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones del Consejo para la Transparencia, mientras que su inciso 2° establece lo siguiente:

“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.

Como puede apreciarse, la disposición transcrita impide a los órganos de la Administración del Estado impugnar judicialmente la resolución del Consejo, cuando éste haya desestimado la aplicación de la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, y entienda que la entrega de determinada información no afecta el debido cumplimiento de las funciones del servicio requerido. En suma, la disposición establece dos distinciones:

- Una subjetiva, relacionada a la legitimación activa del órgano requerido y el requirente de información para entablar el reclamo, éste último sin ninguna limitación, y;
- Una objetiva, relacionadas con las causales de reclamación, impidiendo al órgano requerido impugnar la resolución del CPLT cuando su oposición se fundó en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285. Es así, como el órgano requerido se ve impedido de recurrir ante tribunales para resguardar el debido cumplimiento de sus funciones, siendo que es el único que podría verse afectado en esta hipótesis.

Resulta menester considerar que el artículo 8° de la Carta Fundamental, en su inciso segundo, luego de establecer que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, consagra los bienes jurídicos que, por medio de una ley de quórum calificado, pueden ser protegidos a través de la reserva o secreto, cuando su publicidad los afectare:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Teniendo presente lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la CPR, los órganos de la Administración y sus titulares o integrantes se encuentran obligados a someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, por lo que están también compelidos a dar estricto y debido cumplimiento a las funciones que el ordenamiento jurídico les encomienda.

En dicho sentido, considerando las disposiciones constitucionales planteadas, es que la protección de las funciones que cumplen los entes públicos ante la publicidad de información que pueda resultarles adversa, es un bien jurídico de rango constitucional cuya consagración legal se expresa en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, y los ejemplos de afectación que dicha norma legal indica.

Sin embargo, el debido cumplimiento de funciones de los órganos de la Administración del Estado, en la disyuntiva de existir información cuya publicidad pueda afectarles, se ve enfrentada a los intereses institucionales propios del Consejo para la Transparencia, pues entre los objetivos de este organismo se encuentra *“promover la transparencia de la función pública”* y *“garantizar el derecho de acceso a la información”*, y entre sus atribuciones *“promover la transparencia de*

la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación”, conforme a los artículos 32 y 33 letra c) de la Ley N° 20.285.

En esa misma línea, el interés institucional propio del Consejo para la Transparencia es dar cumplimiento al principio de transparencia de la función pública (artículo 4 de la Ley N° 20.285), bien jurídico de rango legal que busca cautelar por medio de los medios y procedimientos que establece la misma ley, especialmente a través de la atribución de resolver, fundadamente, los reclamos de denegación de acceso que le sean formulados (artículo 33 letra b). **Pero dicho bien jurídico de rango legal, precisamente, puede entrar en contradicción con el debido cumplimiento de las funciones de los órganos bajo su fiscalización, circunstancia que ha previsto el artículo 8° inciso segundo de la Constitución.**

La problemática que plantea, entonces, el artículo 28 inciso 2° de la Ley N° 20.285, es que éste establece indirectamente la primacía del principio de transparencia de la función pública por sobre el aseguramiento y protección del debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado. Lo anterior por cuanto, al verse enfrentados ambos bienes jurídicos ante el Consejo para la Transparencia, éste resolverá en consonancia a sus principios institucionales y tenderá a privilegiar la entrega de información y la expansión de “lo público”, resolviendo por vía administrativa y en única instancia.

En términos similares se ha pronunciado vuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2019, recaída en autos Rol 6126-19-INA, cuando en su considerando vigésimo tercero plantea lo siguiente:

“VIGÉSIMO TERCERO: Que, igualmente, en relación a la incoherencia e inconsistencia aludida en el considerando precedente, no escapa a este Tribunal que el órgano de la Administración que lo invocó para negar la información requerida es el único que velará por ese bien jurídico de rango constitucional.

No ha de perderse de vista que Consejo para la Transparencia tiene por misión “promover la transparencia” y “garantizar el derecho de acceso a la información” (artículo 32 de la Ley N° 20.285), de modo que tiene un interés encontrado con el del órgano de la Administración.

Lo grave del diseño descrito es que mientras la decisión del órgano de la Administración es revisable -administrativa o jurisdiccionalmente- ello no acontece con la decisión del Consejo. Ello es lo que pretende el Consejo para la Transparencia, pues como aparece de su informe en la gestión pendiente, la “ltma. Corte no tiene competencia para conocer de dicha causal, pues a este respecto basta la ponderación que efectúa este Consejo.

El precepto impugnado, en definitiva, parte de la base de que si el Consejo revocó la decisión de la Administración - que había denegado el acceso a una determinada información - esa decisión es correcta y no admite equívocos, toda vez que la margina de toda impugnación judicial, dejándola entonces exenta de control por tercero ajeno a las partes;”

Asimismo, en una anterior sentencia, de fecha 13 de junio de 2017, recaída en autos Rol 2997-16-INA, vuestro Excmo. Tribunal se manifestó en análogo sentido:

“VIGESIMOCUARTO: Que consideramos que no parece coherente ni consistente esta exclusión. Desde luego, porque la causal para fundar dicha exclusión, esto es, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración, tiene rango constitucional. Se trata, en consecuencia, de un interés que la Constitución considera digno de protección al momento de consagrarlo como un límite a la transparencia. En la norma, sin embargo, se revela una sospecha de mal uso de dicha causal, que resuelve el Consejo, sin ulterior revisión. Mientras las decisiones del órgano de la Administración son revisadas por el Consejo y/o los tribunales, la norma impugnada impide el camino de la revisión judicial de una decisión del Consejo que revoca la negativa de la Administración a entregar la información y accede a ella;

VIGESIMOQUINTO: Que, enseguida, porque el órgano de la Administración que lo invocó para negar la información requerida es el único que velará por ese bien jurídico de rango constitucional. El Consejo tiene por misión “promover la transparencia” y “garantizar el derecho de acceso a la información” (artículo 32 de la Ley no 20.285). Tiene, por tanto, un interés encontrado con el del órgano de la Administración. Pero mientras la decisión del órgano de la Administración es revisable, administrativa o jurisdiccionalmente, no sucede lo mismo con la

decisión del Consejo. La norma parte de la base de que si el Consejo revocó la decisión de la Administración, que había denegado el acceso a una determinada información, esa decisión es correcta y no admite equívocos, toda vez que la margina de toda impugnación judicial;

(...)

VIGESIMOCTAVO: Que, por lo mismo, la norma impugnada parece entender que la publicidad debe primar sobre cualquier otro bien jurídico, incluso algunos que constitucionalmente son límites a la publicidad. Por la vía procesal de prohibir una reclamación ante los tribunales, se hace primar la publicidad sobre la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano.”

Nótese que el artículo 28 inciso 2° de la Ley N° 20.285 establece una distinción entre las distintas causales de secreto o reserva de información pública, pues el órgano requerido se encuentra impedido de reclamar de ilegalidad cuando el Consejo ha resuelto que la publicidad de la información no afecta el debido cumplimiento de sus funciones. En cambio, si el Consejo resuelve que la publicidad de la información requerida sí afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano, tal decisión puede ser objeto de revisión jurisdiccional.

Es decir, a la luz del artículo en comento, si el bien jurídico que prevalece en la decisión del Consejo es el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (rango constitucional), la vía administrativa no agota las instancias de impugnación, pudiendo revertirse judicialmente tal resolución. Pero si en la instancia administrativa prima la transparencia de la función pública (rango legal), dicha vía agota las alternativas de revisión, impidiéndose la impugnación judicial e imponiéndose en única instancia la perspectiva del Consejo, el ente público que, precisamente, tiene por misión velar por dicho bien jurídico.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el Consejo para la Transparencia se especializa, evidentemente, en otorgar acceso al quehacer de la función pública, pero lógicamente desconoce el detalle y relevancia de los procedimientos y

contenidos involucrados en el debido cumplimiento de funciones correspondientes a otros órganos de la Administración del Estado, especialmente cuando éstas exceden los límites de las labores administrativas e implican tareas altamente especializadas.

Esto último ocurre especialmente con las Universidades del Estado, organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, creados por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura (artículo 1° de la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales).

En dicho contexto, resulta fácil que el CPLT, ente convocado a velar por la transparencia de la función pública, desconozca los verdaderos alcances que la publicidad de información pueda tener sobre el cumplimiento de funciones públicas especializadas de las universidades estatales, determinado que el primero de tales bienes jurídicos prima por sobre el segundo. Sin embargo, lo que resulta absolutamente improcedente, a la luz del artículo 8° inciso segundo de la Constitución, es que dicha determinación del Consejo sea la única que se encuentre privada de una debida revisión jurisdiccional.

En definitiva, la asimetría aquí planteada es una consecuencia antijurídica del artículo 28 inciso 2° de la Ley N° 20.285, en tanto su aplicación por parte del Ministro y Abogado Integrante quejados significó impedir la impugnación judicial de una resolución del Consejo para la Transparencia, únicamente porque el órgano requerido procura evitar afectaciones al debido cumplimiento de sus funciones, circunstancia que resulta contraria al rango constitucional de la protección a este bien jurídico y, por ende, a la supremacía de la Carta Fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.

- iv. Los preceptos impugnados son decisivos para la resolución de la gestión pendiente.

La aplicación decisiva de los preceptos legales de la Ley N° 20.285 impugnados en este requerimiento por parte del Ministro y Abogado Integrante quejados constituyó una falta o abuso grave, motivando la gestión pendiente.

Conforme se indicó previamente, los artículos 5°, 10°, ambos de la Ley N° 20.285, amplían los límites del concepto de información pública contenido en el artículo 8° de la Constitución. De no existir dichas disposiciones, la información requerida, los correos electrónicos solicitados, no podría considerarse pública, siendo improcedente entregarla en los términos solicitados.

Es precisamente por aplicación de estas normas, que el CPLT desechó las alegaciones de la Universidad y acogió el amparo, declarando que la información solicitada es pública y ordenando la entrega de dichas misivas, cuestión que luego fue refrendada por el Ministro y Abogado Integrante quejados.

Sin embargo, a juicio de esta parte, la aplicación del inciso segundo del artículo 28 inciso 2° de la Ley N° 20.285 no resultaba procedente, constituyen así su implementación una falta o abuso grave que motiva la gestión pendiente.

De esta forma, **la aplicación del artículo 28 inciso 2° por parte del Ministro y Abogado Integrante quejados en la sentencia de fecha 23 de junio de 2025 no sólo impidió que se resolviera la causa conforme a derecho, sino que podría ahora trasuntarse en que la gestión pendiente fuera rechazada.**

De esta forma, **la aplicación del artículo 28 inciso 2° no sólo impedirá que se resuelva la gestión pendiente en relación la ilegalidad reclamada por la afectación del debido cumplimiento de las funciones de la Universidad de Chile, según se desprende explícitamente de dicha disposición, sino que**

también podría derivar en el rechazo de toda otra infracción de ley alegada en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia.

B. Infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución.

En segundo lugar y en un sentido similar a lo señalado, la aplicación de los artículos 5°, 10° y 28 inciso segundo, todos de la Ley N° 20.285, a la resolución del caso por parte del Ministro y Abogado Integrante quejados constituye una falta o abuso grave y, en ese mismo sentido, una infracción a los artículos 6 y 7 de la CPR.

Nuestra Carta Fundamental establece que las actuaciones de los órganos públicos deben ajustar su actuación a lo dispuesto en los artículos 6° y 7°. Ambos preceptos, como sabe el Excmo. Tribunal, establecen los principios fundamentales de supremacía constitucional y juridicidad:

“Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Las disposiciones transcritas sitúan a la Constitución como la Ley fundamental y prevalente del sistema jurídico, debiendo ajustarse a su contenido todas las demás normas, en virtud del principio de supremacía constitucional, con aplicación vinculante para todos los órganos del Estado, grupos o personas.

El Estado de Derecho sostiene su estructura en dos pilares fundamentales: por una parte, en la sujeción de las potestades públicas a la Ley y el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todos los habitantes de la República; y por otra, en la legitimidad democrática de las decisiones políticas como expresión de la voluntad popular y el interés común⁹.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha señalado respecto el principio de legalidad o juridicidad:

“El principio de legalidad, conocido tradicionalmente bajo el nombre de “principio de clausura del derecho público”, supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Por lo que, en el caso en cuestión, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto. (STC 790 c. 48 y en el mismo sentido, STC 2834 c. 27)”.

Por otra parte, las normas previamente transcritas establecen también el principio de supremacía constitucional, respecto al cual vuestro Excmo. Tribunal ha señalado:

“Un principio esencial de la institucionalidad que nos rige, es el de la supremacía constitucional sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el de la “vinculación directa” de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios, tanto para los gobernantes como para los gobernados. De allí que primero se establezca que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las

⁹ BOCKENFORDE, E. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia*. Madrid, Editorial Trotta, 2000, pp. 118 – 126.

normas dictadas conforme a ella”. Y, acto seguido, se agregue que “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. (STC 7203 c. 16).

En el caso de marras, considerando la naturaleza de control concreto de constitucionalidad en que se desenvuelve el asunto consultado, permite establecer que la aplicación de las normas impugnadas de la Ley N° 20.285 por parte del Ministro y Abogado Integrante quejados en la gestión judicial pendiente, incurre en una doble infracción a los artículos 6° y 7° de la CPR.

En un primer sentido, **las normas legales impugnadas extienden la cobertura de la declaración constitucional de publicidad contenida en el artículo 8°, inciso segundo de la CPR, a objetos no contenidos en dicha norma**, según explicamos latamente en los apartados previos, a los que me remito por economía procesal y solicito se tengan por expresamente reproducidos. La aplicación exorbitante de los preceptos de la Ley N° 20.285 impugnados extiende el ámbito de la publicidad constitucional a objetos distintos, lo que implica alterar la definición constitucional de información pública a toda la información que esté en poder de la administración, sea elaborada con presupuesto público y presumiendo una serie de supuestos, que se traducen en la obligación del órgano requerido de acceder a todas las solicitudes de transparencia.

Lo anterior implica que la aplicación de la Ley N° 20.285 en la sentencia de fecha 23 de junio de 2025 modifica la Constitución, infringiendo los principios de juridicidad y supremacía constitucional, pues suponen la modificación de la norma fundamental vía ley.

En segundo lugar, la aplicación de los preceptos impugnados de la Ley N° 20.285 vulnera los artículos 6° y 7° de la Constitución, en cuanto al ámbito de competencia tanto del Consejo para la Transparencia como de la Universidad de Chile. En efecto, **al aplicar dichas normas, el CPLT, y la Corte de Apelaciones de Santiago, excedieron las atribuciones que le han sido conferidas, al interpretar**

directamente el alcance del artículo 8° inciso segundo de la Constitución, definiendo qué debe entenderse por información pública y cómo se relaciona ello con otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Ello implica asumir facultades propias del legislador, único órgano competente para establecer el sentido y alcance de las normas constitucionales.

Finalmente, indicar que la aplicación de los preceptos impugnados de la Ley N° 20.285 resulta decisiva en la resolución de la gestión pendiente, toda vez que de estimarse que ello no es procedente, cono considera esta parte, efectivamente se verificaría una falta o abuso grave por parte del Ministro y Abogado Integrante quejados.

C. Infracciones al artículo 19 N° 2 y 3 de la CPR que garantizan la igualdad ante la ley y la igual protección de los derechos.

Siguiendo con las infracciones, **la aplicación del artículo 28 inciso 2° de la Ley N° 20.285 también vulnera la Constitución y las garantías establecidas en los numerales 2 y 3 de su artículo 19, al establecer una discriminación arbitraria respecto al ejercicio de la acción de la reclamación, impidiendo a esta parte recurrir ante tribunales una resolución del CPLT, única instancia de revisión, fundada en la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285.**

i. Contenido del numeral 2 del artículo 19 de la CPR.

Por el artículo 19 N° 2 de la CPR, el constituyente asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, dicho de otra forma, se prohíben las diferencias arbitrarias, ya sea por ser injustas, carentes de razonabilidad o motivación, perjudicadas, excesivas, desproporcionadas con relación al fin o adoptadas sobre la base del capricho o el favoritismo. La norma constitucional en cuestión dispone lo siguiente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas (...) 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

A este respecto, la garantía constitucional consiste en que las normas jurídicas (y también las decisiones de las autoridades) deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. En tal sentido, **la igualdad cautelada por la norma fundamental no es absoluta, sino que mandata que se haga una distinción razonable y objetiva entre aquellos que no se encuentran en la misma situación, por tanto, el estándar a observar será la razonabilidad y la proporcionalidad.**

Así lo ha entendido este Excmo. Tribunal al establecer que:

“...la jurisprudencia chilena, tanto ordinaria como constitucional, ha trazado una línea interpretativa uniforme sobre la igualdad, algunas de cuyas expresiones más citadas se encuentran en dos sentencias, dictadas casi simultáneamente por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema, en abril y julio de 1985, que asumieron la difundida y clásica fórmula de Aristóteles, expresada en la Política, III, (1280a): ‘Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales’ (Tomada de la nota al pie de página 15 del capítulo octavo de la obra de Robert Alexy. “Teoría de los Derechos Fundamentales”, op. cit, pág. 385)¹⁰.

Agregando que:

“En efecto, en la sentencia Rol N° 28, considerando cuarto, este Tribunal Constitucional señaló ‘La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes’. A su vez, la Corte Suprema, en

¹⁰ La cita a la obra de Robert Alexy es la siguiente: ALEXY, Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª. reimpresión, 2001 (1993), pág. 385, nota 15. En esta nota se agrega además la referencia a la otra obra de Aristóteles en que trata esta cuestión, la “Ética Nicomáquea”, V, 6, (1131a).

fallo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXII, 2ª. Parte, sección 5ª, p. 183, declaró: “El principio de isonomía exige que sean tratadas de igual modo las situaciones iguales y de manera distinta las desiguales” (Tratado de Derecho Constitucional de Alejandro Silva Bascuñán, op. cit., Tomo XI, p. 108)” (STC, 6 de agosto de 2010, Rol N° 1710-10, c. 98 y 99).

La misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido que:

“...la igualdad ante la ley, como ha señalado este Tribunal Constitucional, significa que ‘las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (STC Rol N° 784, c. 19).

Agregando que, conforme a la doctrina constitucional:

“...no cualquier trato desigual es discriminatorio: sólo lo es el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables. Pero el legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos; la Constitución admite, pues, la diferenciación fundamentada en causas objetivas y razonables (Derecho Constitucional, V.1, Autores Luis López Guerra y otros, 9na. Edición, Ed. Tirant Lo Blanch, año 2013, p. 165); en este sentido, la voz ‘objetiva’, responde a la pertenencia o relativo al objeto a que se refiere la disposición respectiva, y por ‘razonable’ debemos entender aquello que es adecuado, hecha la operación racional a las situaciones que se tuvieron en vista al momento de regularlas” (STC Rol N° 2955-16-INA, c. 7 y 8).

En efecto, la CPR no sólo ordena una igualdad de trato formal proscribiendo toda discriminación arbitraria, sino que también se manifiesta mediante la aplicación del derecho a la igualdad como diferenciación. El fundamento de este mandato constitucional arranca del supuesto que, si existen otros elementos considerados relevantes respecto a los efectos de las normas, justificándose por ello, una

regulación jurídica distinta, resulta arbitrario e inconstitucionalmente inadmisibles otorgar un trato igual a hipótesis jurídicas diferentes, tal como lo ha destacado la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal:

“Según tal enfoque, es necesario distinguir conceptualmente entre ‘igualdades esenciales’ y ‘desigualdades esenciales’. Así, estamos en presencia de una igualdad esencial cuando ‘personas, grupos de personas o situaciones, sobre la base de un punto de partida (tertium comparationis), son comparables’. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha decidido que la Ley Fundamental considera arbitrario, y por ende inconstitucional, tratar desigualmente a las igualdades esenciales, así como tratar igualmente a las desigualdades esenciales”¹¹.

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha recogido la distinción de la doctrina alemana acerca de las igualdades/desigualdades esenciales, señalando que:

*“...esta Magistratura incorporó a su entendimiento sobre la igualdad los criterios jurisprudenciales que en el derecho comparado se han utilizado en la última década para afrontar las crecientes complejidades que presentan los casos sobre tal garantía constitucional (de la igualdad ante la ley), así como los afanes desplegados por la doctrina en la misma dirección. De estos aportes, entre otros (...), destaca el enfoque alemán que distingue conceptualmente entre ‘igualdades esenciales’ y ‘desigualdades esenciales’, de tal modo que estamos en presencia de una igualdad esencial cuando ‘personas, grupos de personas o situaciones, sobre la base de un punto de partida (tertium comparationis), son comparables’, de lo que, consecuentemente, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha decidido que la Ley Fundamental considera arbitrario y, por ende, inconstitucional, **tratar desigualmente a las igualdades esenciales, así como tratar igualmente a las desigualdades esenciales** (sic). Además, se agrega la denominada ‘nueva fórmula’, consistente en considerar lesionada la igualdad ante la ley cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. Para poder dimensionar tales situaciones, esta fórmula requiere expresamente una ponderación en el sentido de **examen de proporcionalidad** (sic), especialmente respecto de una diferencia de trato de gran intensidad, para lo cual se requiere*

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC, rol 1273.

que aquélla persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto”¹².

De este modo, el enfoque la igualdad ante la ley, está actualmente en una línea acorde con la elaboración doctrinaria más reciente de autores como Robert Alexy, que expresamente reconoce el mismo alcance al derecho de igualdad ante la ley como el “*tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales*”¹³.

Bajo esta comprensión de la igualdad de trato formal como diferenciación, cobra importancia la detección de una razón o criterio de relevancia que permita fundar un tratamiento diferenciado. En estos casos, el concepto de relevancia no puede ser generalizable a partir de un juicio teórico, sino que debe considerar las valoraciones y circunstancias de hecho destinadas a fijar el ámbito de los contenidos normativos y las consecuencias jurídicas de la diferenciación, siempre que se base en la razonabilidad y legitimidad de la medida¹⁴. En efecto, como nos recuerda la doctrina:

“...tanto el legislador como la autoridad se ven en la necesidad de establecer en el ámbito jurídico múltiples diferencias: entre chilenos y extranjeros, entre mayores y menos de edad, hombre o mujer, entre civiles y militares, entre empleados públicos y particulares, etc. Estas distinciones en algunas oportunidades son producto de la naturaleza, en otras de la conveniencia social. Al efectuarlas no se erosiona el principio de la generalidad que caracteriza la ley”¹⁵.

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC, 6 de agosto de 2010, Rol N°. 1710-10, considerando centésimo.

¹³ ALEXY, R. “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pág. 385.

¹⁴ PECES BARBA, G. *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Editorial Dykinson, Madrid, 2004, p. 184.

¹⁵ VERDUGO, M. y Otros. *Derecho Constitucional. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 215.

ii. Contenido del numeral 3 del artículo 19 de la CPR.

A través del citado precepto constitucional, se asegura a todas las personas una serie de garantías relacionadas al derecho de defensa o petición. La disposición constitución dispone:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas (...) N° 3.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

Para la resolución de la gestión pendiente y de este requerimiento, conviene precisar el contenido de esta garantía constitucional, conforme a la jurisprudencia de vuestro Excmo. Tribunal. En la especie, ha quedado establecido que la Constitución asegura el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa jurídica, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, el derecho al debido proceso, entre otras.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia de vuestro Excmo. Tribunal ha reconocido que se encuentra comprendido en el artículo 19 N° 3:

*“El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N° 3º del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, **el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente**” (STC 1470, c. 9) (En el mismo sentido STC 1382; STC 1356, c. 9; STC 1391, c. 9; STC 815, c. 10; STC 946, cc. 28 a 33; STC 1418, c. 9; STC 1046, c. 20; STC 1535, cc. 18 y 25; STC 1061, c.15; STC 1332, c. 9; STC 792, c. 8).*

Asimismo, se ha declarado que, para garantizar la tutela judicial efectiva, debe permitirse el acceso a la jurisdicción en todas sus etapas, incluyendo la apertura del proceso:

“La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso,

*además del derecho a participar en los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. A la hora de reconocerlo, deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva, y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso, cuyo ejercicio será regulado por la determinación legal de las normas del procedimiento y de la investigación, esta última realizada privativa y exclusivamente por el Ministerio Público. **La negación o simplemente la excesiva limitación de lo expresado en los dos párrafos anteriores lleva la negación misma del derecho a la tutela judicial efectiva**" (STC 1535, c. 20).*

- iii. La aplicación del artículo 28 inciso 2° de la Ley N° 20.285 infringe los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución.

Pues bien, como ya mencionamos, el artículo 28 de la Ley N° 20.285, en su inciso 1°, consagra la procedencia del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia y establece quienes tienen legitimación activa para deducirlo.

Enseguida, el inciso segundo de dicho artículo, establece excepciones a la legitimación activa establecida en el inciso primero pues dicha disposición impide a los órganos de la Administración del Estado impugnar judicialmente la resolución del Consejo, cuando éste haya desestimado la aplicación de la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285, y entienda que la entrega de determinada información no afecta el debido cumplimiento de las funciones del servicio requerido. En suma, la disposición establece dos distinciones:

- Una subjetiva, entre el órgano requerido y el requirente de información como sujetos activos para entablar el reclamo, en circunstancias que ese último puede interponer el reclamo ante todo evento, y;
- Una objetiva, entre el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido como bien jurídico protegido y cualquier otra causal de secreto o

reserva de información pública, en circunstancias que sólo el primero sufre limitaciones cuando la publicidad de información pueda afectarle.

Lo anterior significa una primera y clara discriminación entre los sujetos con legitimación activa para reclamar, pues mientras quien solicita información puede impugnar judicialmente las decisiones del Consejo para la Transparencia ante todo evento, **el órgano requerido se encuentra limitado en ese aspecto, pues sus reclamaciones de ilegalidad nunca pueden tener intención de proteger el debido cumplimiento de sus propias funciones** (aun cuando su deber constitucional y legal consiste, primordialmente, en satisfacerlas) ante resoluciones que hayan resuelto la entrega de información.

La señalada distinción legal resulta completamente infundada y arbitraria, lo que puede advertirse en la Historia Fidedigna de la Ley N° 20.285, pues en ella no existe ninguna mención alguna a las razones que justificaran establecer tal disposición, salvo un único comentario (meramente descriptivo) que efectuó en la discusión parlamentaria el Honorable Diputado Sr. Jorge Burgos¹⁶:

"En consecuencia, el particular, el ciudadano afectado, siempre podrá apelar ante los órganos jurisdiccionales de alguna resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información. La Administración, en cambio, sólo puede apelar en las situaciones que se indica, salvo lo planteado en el artículo 28. Dicha disposición debe leerse en función del artículo 20. Ante alguna resolución del Consejo que otorgue la publicidad, la posibilidad de operación del órgano del Estado es mucho más restringida. En cambio, el particular, el chileno de a pie, la señora Juanita, puede apelar de todo".

Adicionalmente, la norma impugnada conduce a una segunda distinción, esta vez entre dos entidades de derecho público, pues las resoluciones del Consejo para la Transparencia (corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio) dictadas en el marco del procedimiento de amparo al derecho de acceso a la información, tienen distinto valor que las decisiones denegatorias del

¹⁶ Historia de la Ley N°20.285, página 268.

órgano requerido (en este caso, la Universidad de Chile, persona jurídica de derecho público autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena autonomía académica, económica y administrativa), pues mientras las primeras se encuentran liberadas de una plena revisión y control jurisdiccional, las segundas están siempre afectas a ser revertidas tanto en vía administrativa como judicial.

La existencia de tales distinciones injustificadas entre los sujetos involucrados en el procedimiento de acceso a la información y su amparo, constituyen una clara discriminación arbitraria contraria a la garantía establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, así como una vulneración a los conceptos básicos del debido proceso y la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Vuestro Excmo. Tribunal Constitucional se ha pronunciado en tales términos, en sentencia de fecha 26 de enero de 2022, recaída en autos Rol 11.561-21-INA, por medio de los considerandos que se citan a continuación:

“DÉCIMO NOVENO: En el escenario planteado, la norma impugnada se revela abusiva desde la perspectiva del órgano de la Administración. Lo anterior, toda vez que para aquel una decisión adversa adoptada en la vía administrativa abierta a instancias del solicitante de la información, que revierte la denegación de la información fundada en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, deviene en inimpugnable, siendo entonces las alegaciones que el órgano Administrativo planteó no sólo frente al solicitante sino que también frente al Consejo para la Transparencia, ponderadas de modo definitivo por éste. Como puede apreciarse, la vía administrativa que se abre deviene, en aquel caso, excesivamente gravosa para el órgano de la administración, no así para el solicitante de la información, pues aquel, en caso de no conformarse con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia puede – pese a haber discutido en sede administrativa la procedencia de la entrega de la información que finalmente se le denegó – acudir a la tutela de un órgano jurisdiccional, para discutir nuevamente respecto de la entrega de la información.

VIGÉSIMO: De esta suerte, el agotamiento de la vía administrativa que supone el sistema recursivo contenido en la Ley N° 20.285 está diseñado en términos tales que resulta inconstitucional por afectar el debido proceso, en tanto no existe una vía judicial abierta

para el órgano de la Administración para cuestionar la decisión del Consejo, en virtud del efecto inhibitorio ya descrito, que produce naturalmente la norma impugnada. En términos prácticos, el precepto impugnado implica que la decisión del referido Consejo se resuelve en “única instancia”, sin que exista la posibilidad de acudir a un tercero independiente e imparcial, equidistante respecto de las partes en disputa, es decir, un Tribunal de Justicia, que resuelva el conflicto de relevancia jurídica que se produce por las posiciones encontradas entre el órgano que alegó la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285 – para denegar la entrega de la información – y el Consejo para la Transparencia que descarta su concurrencia, para conferir el acceso solicitado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Igualmente, abona la inaplicabilidad de la norma al caso concreto, el hecho de que el reclamo de ilegalidad que consagra el artículo 28 de la Ley N° 20.285 permite reclamar cuando el Consejo “deniegue el acceso a la información” o cuando disponga su entrega, a pesar de la oposición del titular de la información (artículos 28 y 29). **De lo anterior se sigue que la legitimación para reclamar es amplia, ya que la ley habla del “reclamante”. Dicha legitimación se estrecha únicamente cuando “el titular de la información” es afectado en sus derechos por la entrega de la misma.**

(...)

VIGÉSIMO TERCERO: La exclusión antedicha, a juicio de este Tribunal, no parece coherente ni consistente. Lo anterior, pues la causal para fundar dicha exclusión, esto es, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración, tiene – según se ha visto - rango constitucional. Allí hay, entonces, un interés que la Constitución considera digno de protección al momento de consagrarlo como un límite a la transparencia. **El precepto impugnado, de contrario, revela una sospecha de mal uso de dicha causal, que resuelve el Consejo, sin ulterior revisión.** En este sentido, mientras las decisiones del órgano de la Administración son revisadas por el Consejo y/o los tribunales, la norma impugnada inhibe la revisión judicial de una decisión del Consejo que revoca la negativa de la Administración a entregar la información y accede a ella.

(...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO: **Por lo mismo, la norma impugnada parece entender que la publicidad debe primar sobre cualquier otro bien jurídico, incluso algunos que constitucionalmente son límites a la publicidad.** Lo anterior, pues por la vía procesal de prohibir una reclamación ante los tribunales, se hace primar la publicidad sobre la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano.

VIGÉSIMO OCTAVO: Del mismo modo, la ley previó que el órgano de la Administración pudiera excederse o abusar en calificar dicha causal. Es por ello que brindó la posibilidad de impugnar esa decisión ante el Consejo. Pero, luego, la ley deja de considerar la variable del exceso o abuso, sólo que esta vez de aquel en que pueda incurrir el Consejo, pues torna no revisable su decisión.”

En similar sentido, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2019, recaída en autos Rol 6126-19-INA, vuestro Excmo. Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“DÉCIMO NOVENO: Que, de esta suerte, el agotamiento de la vía administrativa que supone el sistema recursivo contenido en la Ley N°20.285 está diseñado en términos tales que resulta inconstitucional por afectar el debido proceso, en tanto no existe una vía judicial abierta para el órgano de la Administración para cuestionar la decisión del Consejo, en virtud del efecto inhibitorio ya descrito, que produce naturalmente la norma impugnada.

En términos prácticos, el precepto impugnado implica que la decisión del referido Consejo se resuelve en “única instancia”, sin que exista la posibilidad de acudir a un tercero independiente e imparcial, equidistante respecto de las partes en disputa, es decir, un Tribunal de Justicia, que resuelva el conflicto de relevancia jurídica que se produce por las posiciones encontradas entre el órgano que alegó la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285 – para denegar la entrega de la información – y el Consejo para la Transparencia que descarta su concurrencia, para conferir el acceso solicitado;

(...)

VIGÉSIMO CUARTO: Que, igualmente, no parece coherente ni consistente que si una persona pueda reclamar ante los tribunales por la decisión del Consejo que confirma la denegación que hizo el órgano de la Administración, no pueda hacerlo el órgano administrativo en el supuesto previsto en el precepto impugnado, respecto de lo cual no se advierte razón para negar esta posibilidad si la causal invocada por el órgano de la Administración se refiere a que la publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de dicho órgano;”

Tal razonamiento ha sido reiterado por S.S Excm. pronunciándose respecto los efectos inconstitucionales de la aplicación del artículo 28 inciso segundo de la Ley

N°20.285, en gestiones pendientes análogas a la invocada en autos (reclamaciones de ilegalidad en contra de decisiones del Consejo), declarando inaplicable dicha disposición en dos requerimientos seguidos ante el Excmo. Tribunal.

Así, por sentencia de 21 de diciembre de 2020, pronunciada en los autos Rol 9223-20-INA, S.S. Excma. acogió el requerimiento interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Maipú, declarando inaplicable el artículo 28 inciso 2° de la Ley 20.285 en la gestión pendiente Rol Contencioso Administrativo 363-2020 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago:

“VIGÉSIMO: Igualmente, abona la inaplicabilidad de la norma al caso concreto, el hecho de que el reclamo de ilegalidad que consagra el artículo 28 de la Ley N° 20.285 permite reclamar cuando el Consejo “deniegue el acceso a la información” o cuando disponga su entrega, a pesar de la oposición del titular de la información. (artículos 28 y 29).

*De lo anterior se sigue que **la legitimación para reclamar es amplia**, ya que la ley habla del “reclamante”. Dicha legitimación se estrecha únicamente cuando “el titular de la información” es afectado en sus derechos por la entrega de la misma.*

VIGÉSIMO PRIMERO: Sin embargo, la norma impugnada establece dos excepciones a la regla general.

En primer lugar, mientras todo afectado puede reclamar ante la Corte de Apelaciones, el órgano de la Administración no puede hacerlo si el Servicio negó la información requerida porque su publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano respectivo y, no obstante ello, el Consejo la otorga. Hay que hacer notar que la misma norma habla de que existe “derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo”.

Luego, en cuanto a la segunda excepción, esta dice relación con la legitimación. Así, mientras todos los órganos pueden reclamar por la decisión del Consejo cuando lo que se invoque es otra causal distinta a la del artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285, no pueden hacerlo si la causal consiste en que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La exclusión antedicha, a juicio de este Tribunal, no parece coherente ni consistente.

Lo anterior, pues la causal para fundar dicha exclusión, esto es, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración, tiene – según se ha visto - rango constitucional. Allí hay, entonces, un interés que la Constitución considera digno de protección al momento de consagrarlo como un límite a la transparencia.

El precepto impugnado, de contrario, revela una sospecha de mal uso de dicha causal, que resuelve el Consejo, sin ulterior revisión. En este sentido, mientras las decisiones del órgano de la Administración son revisadas por el Consejo y/o los tribunales, la norma impugnada inhibe la revisión judicial de una decisión del Consejo que revoca la negativa de la Administración a entregar la información y accede a ella.

(...)

VIGÉSIMO SEXTO: Por lo mismo, la norma impugnada parece entender que la publicidad debe primar sobre cualquier otro bien jurídico, incluso algunos que constitucionalmente son límites a la publicidad. Lo anterior, pues por la vía procesal de prohibir una reclamación ante los tribunales, se hace primar la publicidad sobre la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano”.

En el mismo sentido se pronunció vuestra Excma. magistratura en sentencia de 21 de diciembre de 2020, en los autos Rol 9156-20-INA, sobre el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por el Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Por cierto, **que el cumplimiento de las funciones de la Universidad es un bien jurídico que merece tutela y debida ponderación respecto a las solicitudes de información de la Ley 20.285. Tal como indican las sentencias citadas, la postura del CPLT no puede ser siempre favorable a la entrega de información, descuidando otras consideraciones de tanta o más importancia.**

De tal manera, al establecer la limitación en cuestión, la aplicación de la norma impugnada produce una discriminación injustificada y arbitraria en contra de los órganos de la Administración del Estado, en circunstancias que justamente éstos procuran asegurar y satisfacer su objeto primordial, que es el debido cumplimiento

de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha encomendado. Por otro lado, dicha exclusión en ningún sentido afecta los derechos de requirentes de información o, más aún, las prerrogativas del Consejo para la Transparencia en su misión legal de promover la transparencia de la función pública y garantizar el derecho de acceso a la información.

Junto a lo anterior, la norma impugnada produce una contravención insoslayable a la igual protección de la ley y el debido proceso, pues en el caso de las resoluciones de un órgano administrativo como Consejo para la Transparencia, *"aunque se trate de potestades que no suponen ejercicio de jurisdicción ciertamente deben sujetarse a los parámetros propios de un debido proceso"*, máxima constitucional que se ve aplacada especialmente en su expresión del derecho al recurso y la bilateralidad de la audiencia, toda vez que se permite a unos y se excluye a otros de impugnar judicialmente decisiones administrativas, a objeto de mantener en desamparo al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

En concreto y conforme a lo expuesto, **la aplicación del inciso 2° del artículo 28 de la Ley N°20.285 por parte del Ministro y Abogado Integrante a la resolución del caso "Universidad de Chile/Consejo para la Transparencia", Rol: Contencioso-Administrativo-450-2024 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago y que motivó la presentación de la gestión pendiente de estos autos, implicó desconocer la legitimación activa de la Universidad de Chile, lo cual se tradujo en el efecto práctico de que, sin un análisis de fondo, se excluyó un capítulo de la reclamación interpuesta ante la Il. Corte de Apelaciones, produciéndose la vulneración de las garantías consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución.**

Según consta en los documentos de dichos autos, la afectación de las funciones de la Universidad de Chile, conforme al artículo 21 N° 1 de la Ley N°20.285, fue desechada por el CPLT sin mayores argumentos.

En el sentido expuesto, la infracción constitucional se configura porque el Ministro y Abogado Integrante que concurrieron con sus votos a rechazar el reclamo de ilegalidad de la Universidad de Chile, incurren en una **discriminación arbitraria** respecto de las causales de reclamación previstas en la **Ley N° 20.285**. Tal como se señaló, si el amparo hubiese sido rechazado por la causal del artículo 21 N° 1 de dicha ley, el **solicitante de información** habría podido recurrir ante la ltma. Corte de Apelaciones. En cambio, la **Universidad**, al haberse desestimado sus alegaciones fundadas en esa misma causal, **queda impedida de ejercer igual derecho de impugnación**, viéndose privada de defender sus intereses ante los tribunales, en contravención a la **garantía de igualdad ante la ley** consagrada en el **artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República**.

En adición y tornando aún más lesiva la situación de esta parte, la aplicación del artículo 28 inciso 2° de la Ley N°20.285 por el Ministro y Abogado Integrante Quejados convierte al CPLT y el procedimiento de Amparo en una única instancia, de carácter administrativo, para pronunciarse sobre la causal de afectación de las funciones del órgano requerido, privando a esta parte de recurrir ante tribunales para cautelar el estricto apego de la Ley y de la tutela efectiva de los derechos que garantiza la Constitución. No es exagerado decir que el Consejo se convierte en una comisión especial que juzga a la Universidad, de forma contraria a derecho.

Como este Excmo. Tribunal ha establecido, el derecho de petición y de obtener tutela efectiva en el goce de los derechos, la facultad de recurrir ante tribunales las decisiones de la administración, así como la prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, son garantías aseguradas por el numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En definitiva, la aplicación de las normas citadas por el Ministro y Abogado Integrante objeto de la queja, implicó, en primer lugar, efectuar una discriminación injustificada y arbitraria en contra del órgano requerido y el

debido cumplimiento de sus funciones, distinción que resulta contraria a la igual protección de la ley; y, en segundo lugar, una infracción del debido proceso, privando a esta parte de una instancia judicial para la tutela de sus derechos y la posibilidad de recurrir las resoluciones administrativas ante tribunales, conforme garantiza la Constitución Política de la República.

iv. El precepto impugnado es decisivo para la resolución de la gestión pendiente.

Respecto a este punto y para evitar redundancias innecesarias me remitiré a lo expresado previamente, solicitando se tengan por reproducidas las alegaciones en torno al inciso segundo del artículo 28 de la Ley N° 20.285.

D. *Infracciones al artículo 19 N° 4 y 5 de la CPR que garantizan el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, sus datos personales, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.*

i. Contenido del numeral 4 del artículo 19 de la CPR.

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República establece expresamente que:

“La Constitución asegura a todas las personas: 4° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.”

Este derecho fundamental constituye una garantía de carácter personalísimo, reconocida en el más alto nivel normativo, que impone tanto al legislador como a los órganos administrativos y jurisdiccionales la obligación de abstenerse de toda intromisión arbitraria en la esfera privada de las personas. La jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha sido constante en señalar que esta norma no solo ampara la intimidad en su sentido más tradicional, sino que **comprende también la protección de datos personales, de las comunicaciones privadas,**

incluidas las electrónicas, y de todos aquellos antecedentes cuya divulgación no haya sido consentida por su titular, y cuya difusión injustificada pueda afectar la dignidad o el legítimo interés de las personas involucradas.

En tal sentido, el derecho al respeto y protección de la vida privada, como garantía constitucional, **opera como un límite material a la acción del Estado y sus órganos**, y exige una justificación especialmente intensa cuando se pretende restringirlo mediante el ejercicio de potestades administrativas o la aplicación de normas legales de carácter general.

En efecto, este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que:

“El principio de publicidad no es absoluto, y debe ceder cuando su aplicación compromete el contenido esencial de derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En tales casos, se exige una ponderación estricta que considere el tipo de información, su origen, su uso previsto, el contexto y el interés legítimo en juego.” (STC Rol N° 15.588-24, considerando 28).

En el caso que motiva el presente requerimiento, **la aplicación de los artículos 5° inciso segundo y 10 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública por el Ministro y Abogado Integrante quejados ha producido un efecto directo y sustancialmente lesivo del derecho reconocido en el artículo 19 N° 4 de la CPR. Ello, en tanto ha ordenado la entrega forzosa de una serie de correos electrónicos institucionales, solicitados por un tercero, sin una ponderación específica del contenido de dichos documentos, y sin previa autorización judicial que permitiera evaluar las eventuales afectaciones al ámbito de la privacidad personal y funcional de los funcionarios involucrados.**

En la misma línea, este Excmo. Tribunal ha indica que:

“La sola circunstancia de que un correo electrónico sea generado desde una cuenta institucional no despoja a su contenido de la protección constitucional, si se trata de un canal

cerrado entre personas determinadas, que no fue concebido para publicidad y cuya expectativa razonable es la confidencialidad.” (STC Rol N° 15.898-24, considerando 30).

Cabe destacar que **los correos electrónicos cuya entrega se ordena no corresponden a actos administrativos públicos en sentido estricto, ni a documentos que hayan sido objeto de divulgación institucional, sino a comunicaciones privadas entre funcionarios** en el marco del ejercicio cotidiano de funciones universitarias, muchas de las cuales contienen reflexiones, evaluaciones o comentarios respecto de procesos internos de carácter académico, administrativo o disciplinario. **Su contenido, por tanto, no puede ser calificado automáticamente como información pública, ya que su divulgación podría afectar no solo la honra y la vida privada de quienes participaron en esas comunicaciones, sino también el adecuado ejercicio de la autonomía institucional, protegida por otras disposiciones constitucionales y legales.**

La aplicación literal del artículo 5° inciso segundo de la Ley de Transparencia, al presumir pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, sin distinguir la naturaleza de su contenido ni su relación con derechos fundamentales, resulta en este caso contraria al artículo 19 N° 4 de la CPR, al despojar de toda protección a las comunicaciones electrónicas que, por su contexto y destinatarios, son privadas o confidenciales.

Del mismo modo, el artículo 10 de la misma ley, al permitir que cualquier persona requiera esta información sin indicar motivo ni acreditar interés legítimo, impide cualquier análisis de proporcionalidad respecto del impacto que la divulgación pueda tener sobre los derechos de terceros, en particular sobre el derecho a la vida privada.

Al respecto, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sido claro en establecer que:

"El ejercicio del derecho de acceso a la información no puede convertirse en una herramienta de intromisión arbitraria o desproporcionada en la esfera de los derechos individuales de los funcionarios, menos aún si no se exige interés legítimo o filtro alguno respecto de los documentos solicitados." (STC Rol N° 15.588-24, considerando 29).

En consecuencia, **la aplicación de los artículos 5° inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia al caso concreto no resiste el test de constitucionalidad exigido para restricciones de derechos fundamentales. En efecto, se omite toda ponderación entre el principio de publicidad y el derecho a la vida privada**, en contradicción directa con la doctrina del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, que han exigido un análisis caso a caso, fundado en criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En suma, **la aplicación de los preceptos legales citados genera una colisión normativa con el artículo 19 N° 4 de la Constitución, al permitir, sin criterios de restricción razonable ni autorización judicial, el acceso a comunicaciones privadas que forman parte del ámbito protegido de las personas. Por lo mismo, su aplicación por parte del Ministro y Abogado Integrante quejados resulta inconstitucional en el presente caso, y se configura la necesidad de que el Tribunal Constitucional declare su inaplicabilidad respecto del proceso judicial pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 53-2025, por producir efectos contrarios al texto, espíritu y finalidad de la norma constitucional invocada.**

ii. Contenido del numeral 5 del artículo 19 de la CPR.

El artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas:

"La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar solo puede ser allanado en los casos y formas determinados por la ley. La comunicación privada solo puede ser interceptada, abierta o registrada en los casos y formas determinados por la ley."

Esta norma consagra una protección reforzada en materia de privacidad, no sólo respecto del espacio físico del hogar, sino también en relación con la dimensión más intangible y personal de la vida humana: la comunicación privada. Dicha protección constitucional alcanza a toda forma de comunicación entre personas determinadas, transmitida por medios cerrados, incluyendo expresamente, según ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia constitucional y judicial, las comunicaciones por correo electrónico, sin importar si ellas han sido enviadas desde cuentas institucionales o privadas, o si se realizaron en el contexto del empleo público.

En línea con ello, este Excmo. Tribunal ha indicado que:

Los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión “comunicaciones y documentos privados” porque se trata de comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, y tienen emisores y destinatarios acotados; este alcance se extiende a los funcionarios públicos. Razones para lo anterior: primero, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, independiente de si el mensaje es público o privado, o si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Segundo, no existe ninguna norma que pueda interpretarse para dejarlos al margen de esta garantía. Tercero, la situación no cambia si el funcionario utiliza “un computador proporcionado por la repartición, una red que paga el Estado y una casilla que le asigna el organismo respectivo”. (STC 2246/2012, 2379/2013).

Asimismo ha planteado:

“El solo carácter funcional de la comunicación no basta para despojarla de la protección del artículo 19 N° 5 de la Constitución, si su forma, contenido y destinatarios se inscriben en una expectativa legítima de privacidad. La inviolabilidad alcanza a todo acto comunicativo que no esté destinado al conocimiento público, incluso si ocurre dentro de una entidad pública.” (STC Rol N° 15.898/24, considerando 33).

A mayor abundamiento, **esta interpretación reiterada del Tribunal Constitucional no distingue el canal, formato ni titularidad del medio de**

comunicación, sino que protege el acto comunicativo mismo. Como a continuación se expresa:

“...el hecho de utilizar cuentas institucionales no despoja a los correos electrónicos de su carácter de comunicación privada, en la medida en que no constituyan actos administrativos ni estén destinados a publicidad” (STC Rol N° 15.588-24, c. 32).

A ello debe sumarse que:

“...la presunción de publicidad que contiene el artículo 5° de la Ley N° 20.285, en la medida que se aplica sin distinción ni ponderación previa, termina afectando severamente los derechos fundamentales garantizados en los numerales 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución” (STC Rol N° 15.898/24, c. 28).

En el caso sub lite, los correos cuya entrega se ordenó mediante la Decisión del CPLT no constituyen actos administrativos ni sus fundamentos, sino que se trata de mensajes intercambiados entre funcionarios sobre materias de gestión interna relacionadas con un expediente administrativo, cuya naturaleza es esencialmente deliberativa y personal. No fueron emitidos con ánimo de publicidad ni forman parte de actuaciones formalizadas.

La aplicación de los artículos 5 inciso segundo y 10 de la Ley N° 20.285 al presente caso, por tanto, resulta constitucionalmente improcedente, en la medida que no contiene regulación específica sobre los “casos y formas” en que las comunicaciones privadas pueden ser abiertas, como lo exige el propio artículo 19 N° 5. Tampoco contempla un sistema de autorización previa, control judicial o evaluación de proporcionalidad que resguarde el contenido esencial del derecho fundamental involucrado. Esta deficiencia normativa ha sido advertida en diversos fallos del Tribunal Constitucional, como el Rol N° 2246-12, donde se ha afirmado que cualquier autorización legal para acceder a comunicaciones privadas debe estar circunscrita a supuestos estrictamente definidos, de aplicación limitada y bajo control jurisdiccional.

La imposición de la obligación de entregar los correos electrónicos, sin que medie resolución judicial, sin consentimiento de los titulares y sin regulación específica en la ley, implica una forma de apertura o registro de comunicaciones privadas que infringe directamente el mandato constitucional.

Desde esta perspectiva, el razonamiento mayoritario del CPLT y del Ministro y Abogado Integrante quejados en la sentencia de fecha 23 de junio de 2025 asimilan automáticamente el uso de una cuenta institucional con la renuncia al derecho a la privacidad o a la inviolabilidad de las comunicaciones, es constitucionalmente insostenible. Como lo ha señalado la doctrina, no existen zonas libres de derechos fundamentales dentro de la Administración del Estado; los funcionarios públicos siguen siendo titulares de garantías individuales y su función no puede ser interpretada como una causa general de disminución de tales derechos.

Por todo lo anterior, la aplicación de los artículos 5°, 10 y 28 de la Ley de Transparencia al caso concreto resulta incompatible con el artículo 19 N° 5 de la Constitución, y su inaplicabilidad debe ser declarada por el Tribunal Constitucional, a fin de impedir que decisiones administrativas basadas en una norma legal deficiente vulneren derechos fundamentales sin los resguardos mínimos exigidos por la Carta Fundamental.

iii. Infracción de los numerales 4 y 5 del artículo 19 de la CPR.

La aplicación de los artículos 5°, inciso segundo, 10 y 28 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública al caso concreto que motiva este requerimiento de inaplicabilidad ha provocado una vulneración sustancial y directa de los derechos fundamentales garantizados en los numerales 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Estos derechos, relativos al respeto y protección de la vida privada, por un lado, y a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, por el otro, han sido

desatendidos por el Consejo para la Transparencia (CPLT) al ordenar a la Universidad de Chile la entrega forzosa de una serie de correos electrónicos institucionales, sin evaluación concreta de su contenido ni resguardo adecuado de los principios constitucionales involucrados.

El artículo 19 N° 4 de la Constitución asegura “*el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*”. Esta garantía constitucional no solo impide la divulgación de antecedentes íntimos sin causa justificada, sino que también exige que toda actuación de los órganos del Estado, incluido el Consejo para la Transparencia, respete los límites materiales que impone el principio de privacidad. En efecto, tal como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el derecho a la vida privada comprende un conjunto amplio de esferas personales que incluyen no solo los datos de carácter íntimo o familiar, sino también toda información que, aun vinculada al ámbito laboral o institucional, no esté destinada a la publicidad ni formalizada como acto público o administrativo, y cuya divulgación sin autorización pueda afectar el ámbito de resguardo legítimo del sujeto involucrado.

En este sentido, **los correos electrónicos cuya entrega se ordenó no corresponden a actos administrativos ni a documentos formalmente estructurados como parte de un procedimiento público, sino que constituyen intercambios de naturaleza funcional, deliberativa y operativa, en los que se comparten puntos de vista, opiniones personales, antecedentes preliminares, instrucciones internas o referencias a procesos aún no concluidos. Son, en definitiva, manifestaciones de comunicación institucional que, por su contenido y contexto, pertenecen al ámbito protegido de la vida privada institucional y funcional de los trabajadores de la Universidad, en tanto no fueron destinados a la publicidad ni han perdido el carácter de reservados.**

La aplicación de los artículos 5° inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, en su interpretación literal y automática, impide cualquier filtro

o ponderación sobre este tipo de comunicaciones. En efecto, el artículo 5° establece que toda información que obre en poder de los órganos de la Administración se presume pública, sin excepción expresa para comunicaciones personales o funcionales de esta naturaleza, y el artículo 10 permite su requerimiento sin necesidad de fundamentación, sin exigencia de interés legítimo ni mecanismos previos de oposición para terceros afectados. **Esta construcción legal desnaturaliza el equilibrio entre el principio de publicidad y los derechos fundamentales de carácter personal,** lo que ha sido criticado por diversos fallos judiciales y opiniones doctrinarias.

Por otra parte, el artículo 19 N° 5 de la Constitución establece: *“La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar solo puede ser allanado en los casos y formas determinados por la ley. La comunicación privada solo puede ser interceptada, abierta o registrada en los casos y formas determinados por la ley.”* Esta norma es de carácter absoluto en su formulación, y establece como requisito habilitante la existencia de una ley que regule de manera expresa los supuestos de apertura, interceptación o registro de comunicaciones privadas, condición que no se encuentra presente en la Ley N° 20.285.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que **la inviolabilidad de la comunicación protege no solo la intimidad del hogar o de la familia, sino todo acto de comunicación dirigido a un destinatario individualizado,** que no ha sido expresamente destinado a terceros o al conocimiento público. En particular, **se ha señalado que las comunicaciones electrónicas, entre ellas, los correos electrónicos, son una forma contemporánea de correspondencia privada, protegida por el numeral 5° del artículo 19, y que su acceso sin autorización judicial o consentimiento constituye una infracción constitucional directa.**

La entrega de los correos ordenada en las decisión de amparo del CPLT y que fuere ratificada por la Corte de Apelaciones de Santiago constituye, en los hechos, una apertura forzosa de comunicaciones protegidas por el artículo 19

N° 5. Esta afectación se produce sin consentimiento del emisor o receptor, sin orden judicial y sin una ley que defina expresamente los “casos y formas” de tal intervención. A ello se añade la imposibilidad de suspender los efectos de la decisión mientras se resuelve el reclamo judicial, de conformidad con el artículo 28 de la misma ley, lo que transforma la afectación en una vulneración irreversible.

Por lo tanto, la aplicación al caso concreto de los artículos 5°, 10 y 28 de la Ley N°20.285 por parte del Ministro y Abogado Integrante quejados al fallar, produce una colisión normativa insalvable con los numerales 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución. Dicha aplicación no solo desconoce los límites materiales que impone la Carta en materia de privacidad e inviolabilidad, sino que también deja sin resguardo efectivo los derechos de funcionarios universitarios cuyos datos, reflexiones y comunicaciones se verían expuestos sin haber sido jamás destinados a la publicidad institucional. Esta circunstancia obliga a concluir que, para resolver el proceso judicial actualmente pendiente ante la Corte Suprema resulta indispensable excluir la aplicación de dichas normas legales, y declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cuanto su operatividad concreta produce efectos que vulneran de manera sustancial el texto, sentido y finalidad de normas fundamentales de nuestra Constitución y que, en ultimo caso, constituyen una falta o abuso grave solo subsanable mediante el recurso de queja.

iv. El precepto impugnado es decisivo para la resolución de la gestión pendiente.

Para que el Tribunal Constitucional pueda acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no basta con constatar la existencia de una colisión entre un precepto legal y una norma constitucional. Es imprescindible, además, que dicha norma legal sea determinante para la resolución de la gestión judicial pendiente, es decir, que su aplicación sea necesaria, sustancial o ineludible para resolver el conflicto sometido al conocimiento del tribunal ordinario, o que, de prescindirse de ella, el sentido de la decisión judicial pueda ser otro. Este requisito

de decisividad, consagrado en el artículo 93 N° 6 de la Constitución y desarrollado por el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), constituye una exigencia sustantiva de admisibilidad y fundamento del presente requerimiento.

En el caso que nos ocupa, la Universidad de Chile ha deducido un reclamo de ilegalidad fundado en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, en contra de la Decisión de Amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia (CPLT), mediante la cual se ordenó a esta casa de estudios entregar un conjunto de correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por diversos funcionarios universitarios. Esta decisión se sustentó de forma directa, expresa y exclusiva en la aplicación de los artículos 5° inciso segundo y 10 de la misma ley, que regulan el principio de publicidad de la información pública y el derecho general de acceso, respectivamente. Asimismo, el artículo 28 de la Ley N° 20.285 tiene una incidencia sustancial en la gestión pendiente, al establecer expresamente que la interposición de un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones no suspende los efectos de la decisión del CPLT, privando así de eficacia inmediata al control judicial de legalidad.

Los artículos impugnados en esta sede constitucional, por tanto, no son normas incidentales, accesorias ni tangenciales, sino que constituyen la base normativa esencial que estructura la decisión adoptada por el Ministro y Abogado Integrante quejados, gestión que aún se encuentra pendiente. Su aplicación fue indispensable para que el CPLT, primero y la Corte de Apelaciones de Santiago, después, concluyeran que los correos electrónicos solicitados debían ser entregados, prescindiendo de su contenido, del contexto de su emisión, del carácter funcional o deliberativo de las comunicaciones, y de las eventuales afectaciones a los derechos fundamentales de los funcionarios involucrados. Como se explica en el propio recurso de inaplicabilidad, la interpretación literal y automática del artículo 5° inciso segundo permite presumir pública toda la información que obra en poder de órganos públicos, sin establecer distinción alguna respecto de las comunicaciones privadas, protegidas por los artículos 19 N° 4 y 19 N° 5 de la Constitución. Por su parte, el

artículo 10 permite que cualquier persona formule solicitudes de acceso sin acreditar interés legítimo, sin motivar la solicitud y sin respetar el principio de proporcionalidad, lo que impide a la entidad requerida o al propio CPLT ponderar adecuadamente la procedencia del acceso frente a la posible afectación de derechos de terceros.

De este modo, **la Exma. Corte Suprema, al conocer el recurso de queja interpuesto por la Universidad de Chile, necesariamente deberá revisar el actuar del Ministro y Abogado Integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago y, con ello, de la legalidad de la aplicación que el CPLT hizo de los artículos 5° y 10 de la citada Ley.**

Luego, si el Tribunal Constitucional declara su inaplicabilidad, la Corte deberá excluir su aplicación y resolver el fondo del recurso de queja, determinando si hubo una falta o abuso grave por parte del Ministro y Abogado Integrante objeto del recurso de queja.

En cuanto al artículo 28 de la Ley N° 20.285, su decisividad se manifiesta en el plano procesal. Al establecer que el reclamo de ilegalidad no suspende los efectos de la decisión del CPLT, esta norma impide que el tribunal pueda adoptar medidas cautelares o suspensivas frente a la ejecución de un acto administrativo que eventualmente podría ser declarado ilegal. Así, la entrega de los antecedentes se verifica antes de que exista pronunciamiento judicial de fondo, generando un perjuicio irreparable para la Universidad y para los funcionarios cuyas comunicaciones están comprometidas. La aplicación de esta norma legal, en el marco del proceso por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, vacía de contenido el control jurisdiccional, tornándolo puramente declarativo, pues el daño ya se consumó antes de su revisión. Su exclusión, en cambio, permitiría al tribunal disponer la suspensión de los efectos de la decisión administrativa mientras se resuelve el fondo del asunto, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso, al recurso y a la tutela judicial efectiva.

En resumen, los preceptos impugnados son decisivos para la resolución de la gestión pendiente porquesu aplicación a la hora de fallar la causa “Universidad de Chile/Consejo para la Transparencia”, Rol: Contencioso-Administrativo-450-2024 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago constituyen una falta o abuso grave por parte del Ministro y Abogado Integrante quejados lo que, en ultimo caso, compromete su responsabilidad. En otras palabras, la gestión pendiente requiere, para ser resuelta, evaluar si las normas impugnadas fueron bien aplicadas por el Ministro y Abogado Integrante quejados lo que, a criterio de esta parte, no fue así constituyendo una falta o abuso grave.

En consecuencia, la declaración de inaplicabilidad que se solicita al Excmo. Tribunal Constitucional es jurídicamente necesaria y plenamente procedente, no solo por la contradicción constitucional que se verifica en el caso concreto, sino también porque su resolución depende ineludiblemente de la validez o invalidez constitucional de los preceptos legales impugnados.

3. Conclusiones.

De todo lo expuesto, resulta evidente que la aplicación de los artículos **5º, 10 y 28 inciso segundo** de la **Ley N° 20.285**, tienen un efecto decisivo en la gestión pendiente ante la **Excma. Corte Suprema**, Rol N° 24.350-2025. Estos preceptos, interpretados y aplicados por el Ministro y Abogado Integrante en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de junio de 2025, constituyen el fundamento normativo esencial que da lugar a la falta o abuso grave denunciado en el **recurso de queja**, pues permitieron extender el principio de publicidad más allá de los límites constitucionales, calificando como “información pública” antecedentes que, por su naturaleza, son comunicaciones privadas amparadas por las garantías de los artículos **19 N° 4 y N° 5** de la Constitución.

En particular, los artículos **5º y 10º** de la Ley N° 20.285 establecen una presunción general de publicidad respecto de toda información en poder de los órganos del

Estado, sin distinguir entre actos administrativos, resoluciones o simples comunicaciones funcionales. Esta aplicación automática ha distorsionado el sentido del **artículo 8° inciso segundo de la Constitución**, que acota la publicidad únicamente a los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos de los órganos públicos. De esta manera, el Ministro y Abogado Integrante quejados desnaturalizaron el concepto constitucional de información pública, vulnerando además los **principios de supremacía constitucional y juridicidad** previstos en los artículos **6° y 7°** de la Carta Fundamental.

A su vez, el **artículo 28 inciso segundo** de la misma ley, al privar a los órganos del Estado del derecho a reclamar judicialmente las resoluciones del Consejo para la Transparencia cuando su oposición se funda en el artículo 21 N° 1 (debido cumplimiento de funciones), genera una **discriminación arbitraria** contraria al **artículo 19 N° 2** de la Constitución. Esta disposición impide que la Universidad de Chile acceda a tutela judicial efectiva en defensa de sus funciones y de los derechos de sus integrantes, configurando una vulneración también al **artículo 19 N° 3**, que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Así, mientras el solicitante de información puede impugnar ante los tribunales cualquier denegación, la Universidad queda privada de esa posibilidad, en una situación de indefensión que el orden constitucional no puede tolerar.

Por otra parte, la aplicación conjunta de los artículos **5° y 10°** ha producido una afectación sustancial a los derechos fundamentales a la **vida privada** y a la **inviolabilidad de las comunicaciones** consagrados en los artículos **19 N° 4 y 5** de la Constitución. La entrega forzosa de correos electrónicos institucionales, sin consentimiento, sin orden judicial y sin ponderación de su contenido, constituye en los hechos una apertura de comunicaciones privadas no autorizada por ley, incompatible con las exigencias del texto constitucional. Este efecto no sólo vulnera derechos individuales de los funcionarios involucrados, sino que también compromete el ejercicio de la autonomía universitaria, al exponer deliberaciones

internas que forman parte del ámbito reservado de su gestión académica y administrativa.

De este modo, los preceptos legales impugnados no son meramente incidentales, sino **decisivos en la resolución del recurso de queja pendiente**. La Corte Suprema deberá necesariamente pronunciarse sobre la legalidad de su aplicación por el Ministro y Abogado Integrante quejados, pues la existencia misma de la falta o abuso grave denunciado depende del reconocimiento de que tales normas fueron aplicadas en contravención a la Constitución. Si este Excmo. Tribunal Constitucional declara su **inaplicabilidad por inconstitucionalidad**, la Corte Suprema deberá excluir su aplicación al caso concreto, lo que permitirá restablecer la juridicidad vulnerada, proteger los derechos fundamentales comprometidos y resolver el recurso de queja conforme al texto y espíritu de la Carta Fundamental.

En consecuencia, la declaración de inaplicabilidad que se solicita no solo es procedente, sino jurídicamente necesaria, pues la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente ha generado un resultado contrario a la Constitución, lesionando principios estructurales del Estado de Derecho, como la supremacía constitucional, la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva y la protección de la vida privada y de las comunicaciones. En definitiva, la resolución de la Corte Suprema en el recurso de queja dependerá, en forma directa y sustantiva, de la decisión que este Excmo. Tribunal adopte en torno a la validez constitucional de las normas cuya inaplicabilidad se solicita.

POR TANTO,

de conformidad a lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas, así como en toda otra disposición aplicable y pertinente en la especie,

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO:

Tener por interpuesto el presente **recurso de inaplicabilidad por**

inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, **declarar inaplicables**, para la gestión que se sigue ante la **Excma. Corte Suprema**, Rol **Ingreso Civil N° 24.350-2025**, los artículos **5°, 10° y 28 inciso segundo**, todos de la **Ley N° 20.285** sobre Acceso a la Información Pública; por vulnerar disposiciones y garantías constitucionales en la forma expuesta en este requerimiento, y en especial por infringir lo dispuesto en los artículos **6°, 7°, 8° inciso segundo y 19 numerales 2, 3, 4 y 5** de la **Constitución Política de la República**.

PRIMER OTROSI: Sírvasse Excmo. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de estado de la gestión pendiente: Recurso de queja interpuesto por la Universidad de Chile en contra del Ministro don Fernando Ignacio Carreño Ortega y el Abogado Integrante don Luís Guillermo Hernández Olmedo, todo lo cual se tramita bajo el ingreso Rol Civil/24350-2025 de la Corte Suprema.
2. Sentencia de fecha 23 de junio de 2025 dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos caratulados: “Universidad de Chile/Consejo para la Transparencia”, Rol: Contencioso Administrativo N° 450-2025.
3. Reclamación de ilegalidad interpuesta por la Universidad de Chile en contra del Consejo para la Transparencia, la que se tramitó bajo el Ingreso Contencioso Administrativo N° 450-2025, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.
4. Copia del Informe evacuado por el Consejo para la Transparencia en la causa Ingreso Contencioso Administrativo N° 450-2024, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

5. Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.
6. Copia de las cédulas de doña Liliana Galdámez Zelada, don Luis Alfonso Guajardo Guerrero, don Gonzalo Nicolás Aguirre Córdova y don Cristian Alonso Orellana Vilches.
7. Certificados de títulos de los abogados don Luis Alfonso Guajardo Guerrero, don Gonzalo Nicolás Aguirre Córdova y don Cristian Alonso Orellana Vilches.

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por acompañados los documentos previamente singularizados.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de las facultades que confieren al Excmo. Tribunal los artículos **93 N° 6, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República**, y **38 y 85** de su **Ley Orgánica Constitucional**, cuyo texto refundido fue fijado por el **Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2010**, vengo en solicitar que se **decrete la suspensión del procedimiento** en que incide el presente requerimiento, con el fin de evitar que las gestiones judiciales que lo motivan sean resueltas sin el previo pronunciamiento sobre la **inaplicabilidad por inconstitucionalidad** de los preceptos legales impugnados.

Dicha solicitud se fundamenta, en primer lugar, en que la gestión judicial pendiente corresponde a un **recurso de queja** actualmente en tramitación ante la Excmo. **Corte Suprema**, en el cual las normas cuestionadas resultan decisivas para su resolución.

En segundo término, considerando que el proceso se encuentra **pendiente de fallo**, existe el riesgo cierto de que se dicte sentencia aplicando las disposiciones cuya

constitucionalidad se ha impugnado, generando con ello efectos contrarios a la Carta Fundamental.

Por estas razones, y conforme a los argumentos desarrollados en lo principal de esta presentación, esta parte solicita a vuestro Excmo. Tribunal que **disponga la suspensión del procedimiento** en la gestión judicial indicada, a fin de impedir la aplicación de los preceptos legales impugnados y evitar los efectos inconstitucionales que su aplicación produciría.

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO: se sirva ordenar dicha suspensión del procedimiento conforme a lo solicitado.

TERCER OTROSI: Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional sírvase tener presente que mi personería para representar convencionalmente a la Universidad de Chile consta en escritura pública de Mandato Judicial otorgado con fecha 25 de noviembre de 2024, ante el Notario Público de esta ciudad, don Octavio Francisco Gutiérrez López, de la Trigésima Notaría de Santiago, cuya copia se acompaña a esta presentación.

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por acreditada mi personería y por acompañado el documento que en ella consta.

CUARTO OTROSI: tener presente y por acreditado que don **LUIS GUAJARDO GUERRERO**, cédula nacional de identidad N° **12.251.673-3**, don **GONZALO NICOLÁS AGUIRRE CÓRDOVA**, cédula nacional de identidad N° **16.915.046-K** y don **CRISTIAN ALOSO ORELLANA VILCHES**, cédula nacional de identidad N° **19.849.052-0**, a quienes confiero patrocinio y poder en el siguiente otrosí, tienen la calidad de abogados(a) habilitados(a) para el ejercicio de la profesión. A fin de acreditar lo anterior, acompaño a esta presentación tanto sus certificados de título como las cédulas de identidad respectivas, conforme lo dispuesto por el Protocolo fijado por el Excmo. Tribunal.

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO:

Tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Sírvasse el Excmo. Tribunal Constitucional, tener presente que vengo en designar como patrocinantes y confiero poder a los abogados don **LUIS GUAJARDO GUERRERO**, cédula nacional de identidad N° **12.251.673-3**, don **GONZALO NICOLÁS AGUIRRE CÓRDOVA**, cédula nacional de identidad N° **16.915.046-K** y don **CRISTIAN ALOSO ORELLANA VILCHES**, cédula nacional de identidad N° **19.849.052-0**, domiciliados(a) para estos efectos en Avenida Diagonal Paraguay N°265, piso 4°, oficina N°401, comuna de Santiago; quienes firman al pie de esta presentación en señal de aceptación.

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO:

Tenerlo presente.